



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL
ESTADO DE TABASCO”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALVARO IGNACIO VALLARTA MAR

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

Villahermosa, Tabasco, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Familia:

Mis Padres: IGNACIO VALLARTA MAGALLON, Y

MAGDALENA MAR DILIEGROS, mis Hermanas:

PAULA JUDITH VALLARTA MAR, Y

MAGALLY ANTONIETA VALLARTA MAR

Quienes me guiaron y me brindaron su apoyo incondicional

para mi formación académica y que siempre estuvieron conmigo gracias.

A mi director de tesis:

Licenciado Roberto Campos Lechuga, mi más profundo agradecimiento por su participación y atención en la elaboración de esta tesis.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	4
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO	7
1.1. EPOCA PRIMITIVA.	7
1.1.1. DERECHO GRIEGO.	8
1.1.2. DERECHO ROMANO.	9
1.2. EDAD MEDIA.	12
1.2.1. DERECHO GERMANICO.	12
1.2.2. DERECHO CANONICO.	13
1.2.3. DERECHO CASTELLANO.	14
1.3. ÉPOCA PRECOLONIAL.	16
1.3.1. LOS MAYAS.	16
1.3.2. LOS AZTECAS.	18
1.4. EPOCA COLONIAL.	20
1.4.1. LA NUEVA ESPAÑA.	20
1.5. EPOCA INDEPENDIENTE.	22
1.5.1. GENERALES.	22
1.5.2. CÓDIGO PENAL DE 1871.	23
1.5.3. CÓDIGO PENAL DE 1929.	26
1.5.4. CÓDIGO PENAL DE 1931.	28
CAPITULO II. EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES	31
2.1. CONCEPTO	31
2.2. ELEMENTOS DEL DELITO.	31
2.2.1. CONDUCTA	32

2.2.2. TIPICIDAD.	33
a) Elementos del tipo.	34
b) Clasificación en orden al tipo..	34
2.2.3. ANTIJURICIDAD.	35
2.2.4. IMPUTABILIDAD.	37
2.2.5. CULPABILIDAD.	37
2.2.6. PUNIBILIDAD.	40
CAPITULO III FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO	42
3.1. ITER CRIMINIS.	42
3.1.1. ITER CRIMINIS.	42
3.1.2 .TENTATIVA.	45
3.1.3. PARTICIPACIÓN.	48
3.1.4. CONCURSO DE DELITOS.	49
3.2. PROCEDIBILIDAD.	50
3.3. REPARACION DEL DAÑO.	51
CAPITULO IV. PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.	53
4.1. CODIFICACION EXTRANJERA.	53
4.2. CODIGOS PENALES VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	56
4.3. JURISPRUDENCIA.	61
4.4. TEXTO INTEGRO DEL TITULO: OCTAVO, CAPITULO SEGUNDO, ARTICULOS 201,202, 203,204, y 205, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.	62
4.5. ANÁLISIS JURIDICO..	66

CONCLUSIONES.. 70

BIBLIOGRAFÍA. 73

INTRODUCCION

Nuestro tiempo impetuoso de cambios, nos involucra insoslayablemente a formar parte de él, no podemos desprendernos de su marcha, por tal motivo debemos adherirnos y aprovechar las oportunidades que tenemos para destacar con un sólo objetivo, progresar.

El interés por investigar el delito de corrupción de menores nace, en virtud de su gran importancia en nuestros días, toda vez que éste se da muy frecuentemente trastornando y repercutiendo en la vida de los menores de edad; quienes son el futuro de nuestra sociedad, por todo esto consideramos que la legislación en su aplicación práctica tiene lagunas jurídicas, las cuales se prestan a confusión.

Nuestra hipótesis de investigación es la siguiente; "Nuestra legislación penal positiva en materia de corrupción de menores adolece de precisión en cuanto al señalamiento de la edad del sujeto pasivo, lo que hace necesario reformarla".

El método de investigación utilizado en la realización de mi tesis, fue el analítico jurídico, partiendo de lo general a lo particular, utilizando materiales bibliográficos, documentales y históricos, basándome en una hipótesis de trabajo que desarrolle con la metodología adecuada.

En el capítulo primero tratamos los aspectos generales históricos del derecho penal, dentro de estos antecedentes históricos, no encontramos al delito de corrupción de menores como tal, sino simplemente los legisladores romanos tuvieron una vaga idea del mencionado delito comparándolo con el delito de injuria, el cual en su forma más estricta comprende todo ataque a la persona. Con el transcurso del tiempo el delito de corrupción de menores, pudo encuadrar en las figuras delictivas de "Atentados al pudor" y "Prostitución", esto se ve reflejado dentro de la edad media.

Así también analizaremos la corrupción de menores en nuestro país, la cual se presenta desde el Imperio Maya -dentro del período pre colonial en forma parva, ya que sólo se refería a la corrupción de doncellas y no a la de menores. En el período Azteca, a diferencia del Maya, se castigaba tanto la corrupción de doncellas como la de un menor, teniendo mayor penalidad la primera. Dentro del período Colonial se perdió el acrecentamiento Azteca y se olvidó de tipificar los delitos de corrupción de menores y de doncellas, los cuales prevalecían de manera funcional. No fue sino hasta el período independiente donde resurgió la figura delictiva de la corrupción de menores.

En el capítulo segundo observaremos que para poder hablar de un delito en su forma general, es necesario llevar a cabo un estudio de todos y cada uno de los elementos que lo constituyen. Es así como entramos al tema de los elementos constitutivos del delito de corrupción de menores, analizando, su formación, su concepto, su estructura, su conducta, su resultado, su culpabilidad y en forma universal los elementos que lo integran.

En el capítulo tercero estudiaremos las formas de aparición del delito de corrupción de menores, ya que todo delito presenta una forma de aparición, la cual queda comprendida dentro de una fase interna y otra externa. La primera tiene como fin el desarrollo delictivo dentro de la mente humana y la segunda comprende la manifestación de la idea criminal, es decir, se exterioriza la intención del sujeto activo para cometer un delito. En el delito de corrupción de menores Inter Criminis se presenta de forma vasta, debido a que abarca tanto el aspecto moral como el físico del sujeto pasivo.

En el capítulo cuarto llevaremos a cabo una proyección legislativa del delito de corrupción de menores, la cual comprenderá desde codificaciones extranjeras, hasta lo plasmado en los artículos 201 al 205 del Código Penal Federal, pasando por las diferentes codificaciones estatales de nuestro país. Así mismo propondremos sugerencias de reformas a los artículos referentes al delito de

corrupción de menores, y realizaremos un análisis jurídico comentando las deficiencias que actualmente prevalecen.

Finalmente llegamos a las conclusiones y propuestas de reforma legislativas, con el objeto de comprobar o desvirtuar nuestra hipótesis inicialmente planteada. Esto con el fin de hacer una investigación seria y propositiva que pudiera ser una aportación modesta para futuras investigaciones en la materia o sirva como punto de referencia o inspiración al legislador.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. EPOCA PRIMITIVA

Desde lo profundo del tiempo, el examen comparativo de las instituciones de los pueblos civilizados, nos demuestra que el único sentimiento que los hombres primitivos acordaban a la unión política, era el hecho físico de los fraternales lazos del parentesco, proyectado hacia la protección, cuidado y atención de sus menores hijos.

El municipio que con uno u otro nombre ha constituido siempre la unidad de las sociedades políticas en todos los pueblos civilizados, no era en su principio otra cosa que la valla puesta en derredor al domicilio o lugar donde se establecía un clan, el cual trazaba sus relaciones internas de acuerdo a una antigua costumbre.

Las reglas o fórmulas de moralidad eran aceptadas como obligatorias dentro de los límites del clan, lo que significaba que la perversidad del asesinato y del robo no fueran considerados como un estado general. Esta situación duró todo el tiempo que el hombre estuvo consiguiendo sus alimentos, teniendo que tomarlos de entre lo que rodeaba su vida. La pesca, la caza y los frutos, estaban limitados y el hombre se veía obligado a la lucha por la supervivencia.

Si diéramos una interpretación sobre los éxitos de la moralidad, tal como la entendemos, diríamos que era un homenaje al combate y a la ley del más fuerte. Después de este breve análisis podremos notar que los hombres primitivos estaban desprendidos de toda idea jurídica y por ende del concepto delito, imperando en estos tiempos los derechos del mejor y el más hábil para la lucha¹.

1 FISKE, JOHN. El Destino del Hombre, Revista de Ideas y Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1998, p.16

En la trayectoria histórica del Derecho Penal se ha afirmado que el delito ofende a los dioses, a los particulares y en general a la comunidad social. En primer lugar la represión penal tiene como finalidad el aplacamiento de la divinidad ofendida por el delito. Se presume que la justicia criminal es aplicada en nombre de Dios, y los jueces juzgarán en nombre de éste, las penas se imponen para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera, vuelva a ser propicia y a disponer nuevamente su protección común. En aquellas etapas en las que el ofendido es únicamente la víctima directa, la sociedad le reconoce el derecho de vengarse y lo apoya en su venganza, "ojo por ojo, diente por diente". Con el paso del tiempo surge otra limitación de la venganza, la composición, a través de la cual la familia del ofensor rescataba al ofensor de la familia del ofendido, cabe resaltar que la evolución del Derecho Penal ha podido sostener que el delito lesiona en general a la sociedad política y jurídicamente organizada, este ilícito, como se le ha denominado, trae como consecuencia una sanción llamada pena, la cual no puede poseer características satisfactivas o reparatorias, sino que deben ser retributivas y aflictivas. "El delito es evidentemente un hecho del hombre, que vulnera sus propias condiciones de existencia, de desarrollo y de conservación"²

1.1.1 El Derecho Griego

Son muy pocas las referencias que tenemos sobre el Derecho Penal Griego, pero sin embargo, se le considera como un puente de transición entre el derecho oriental y el occidental, siendo, como la nómina THONISSEN. "el confín entre dos mundos"

² GIUSEPPE BETTIAL, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Barcelona, España, Casa Editorial, S.A.. 1973, págs. 26, 27 Y 183.

Los Estados Griegos evidentemente conocieron tanto la venganza privada como la venganza divina, pero una vez que se consolidaron políticamente, separaron el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado, es decir, "se perfila ya en Grecia la división de los delitos según ataquen los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservando para los primeros las penalidades más crueles"³

1.1.2 El Derecho Romano

Se distinguen cuatro principales períodos en esta importante civilización, cuna del derecho occidental:

1. Antes de la fundación de Roma.
2. Fundación de Roma.
3. La República.
4. El Imperio

1. Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX a. de C.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de la gens. El paterfamilias, ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal; y en tres personajes se depositaba la facultad de imponer sanciones: el paterfamilias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el arbitrio.

2. Fundación de Roma (753-509 a de C.). Es el periodo de la monarquía. Subsiste el carácter sagrado de la pena. Se inicia el principio de la venganza pública. El rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos

³ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2004, pág. 54

(crimina) entre ellos lo son el "perduellio" (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

3. La República. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XI se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuales son los delitos privados; se afirma el principio de la Ley del Talión; se establece la composición como medio para evitar la venganza privada; se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente han de prevalecer las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las Leyes Comelia y Julia, donde entre otras cosas prescriben la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

4. El Imperio. Se crean tribunales de justicia penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio y hasta Adriano se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos, en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva." Se manejan nuevos conceptos jurídico penales como; la provocación, la preterintención, la ignorancia juris. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano"⁴

Se pueden señalar como características importantes del Derecho Romano las siguientes:

1. El delito fue ofensa pública, aún tratándose de los delicta privata;
2. La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;

4 LOPEZ BETANCOURT. EDUARDO. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 11-13.

3. Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;

4. El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;

5. La diferenciación entre los delitos dolosos y culposos;

6. El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad."El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los delicta privata⁵.

Dentro de la vida jurídica romana, no encontramos referencia alguna del delito de corrupción de menores, ya que el concepto "corrupción" , no fue asimilado en su totalidad por estos colosos del Derecho.

Consideramos que el legislador romano tuvo una vaga idea de la corrupción siendo en el delito de INJURIA (INIURIA) donde encontramos antecedentes de la misma, por lo que se hace necesario el análisis del delito referido.

"En Roma LA INJURIA, en sentido amplio, comprende todo acto contrario al derecho, se emplea en tres acepciones;

1. Designa al delito en mención, como sinónimo de contumelia, ultraje y ofensa.

2. Prevé al delito por la Ley Aquilia, es decir, el daño causado por una falta.

5 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Obra Citada. págs. 55,56.

3. Señala bien lo que se llama una injusticia, esto es, el hecho del hombre que viola con conocimiento las disposiciones legales"⁶

"El delito de injuria, en el sentido estricto, comprende todo ataque a la persona, como son los golpes, heridas, difamación verbal o escrita, violación de domicilio, ultrajes al pudor, y en general todo acto que comprometa al honor y a la reputación ajena"⁷.

1.2. EDAD MEDIA

En esta etapa histórica el aspecto religioso, originó la confusión conceptual entre delito y pecado, por lo que todo pecado era considerado como delito. En estos tiempos encontramos especificados los delitos sexuales o atentados al pudor, con los que frecuentemente era confundida la corrupción de menores; dichos delitos eran castigados con la hoguera y fue hasta la segunda parte del siglo XIX, cuando el Derecho Penal entró en franco progreso en que se logró hacer la diferencia entre delito y pecado.

1.2.1. DERECHO GERMÁNICO

En un principio, el derecho era considerado como el orden de la paz; por consiguiente, su violación era la ruptura de la misma, que se podía clasificar total o parcialmente, según se tratara de los delitos públicos o privados. En caso de que se cometiera alguna ofensa pública el culpable podía ser matado por cualquier persona; si lo hacía el poder público, tenía el carácter de expiación religiosa; cuando se trataba de delitos privados, se producía la Faida, esta era el estado de

⁶ BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Apuntes de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1984, pág.71

⁷ PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción Dr. José Fernández Gonzalez, Novena Edición, Editorial Nacional, S.A., México, 1991,

enemistad, no solo contra el ofensor, sino contra la Sippe, formada por la familia a la que el ofensor pertenecía. La Faida era, pues, una pena establecida en el interés privado por la cual su ejecución quedaba en manos de la familia de la víctima, para la que no sólo era un derecho sino un deber.

Tiempo después, no se le asigna a la pena un carácter expiatorio, sino que descansa en la idea de la venganza del poder público; la autoridad pública se ha considerado y tiene a su cargo la Faida.

El Estado sólo reprime los hechos contrarios a sus propios intereses; primero se imponen a la Faida ciertas limitaciones para evitar que la venganza sea desproporcionada; luego se la prohíbe para los delitos menores, y más tarde para los más graves; hasta que el poder público asume por completo la punición. dejando a los particulares sólo el resarcimiento del daño.

La concepción del delito durante mucho tiempo se consideró exclusivamente con criterio objetivo para el que interesa casi exclusivamente el daño causado. La responsabilidad existe sin culpabilidad; es decir, no se toma en cuenta que el acontecimiento se haya producido voluntaria o involuntariamente, ni aún por caso fortuito; no se pena la tentativa por aplicación del principio general de que donde no existe daño, no existe pena.

1.2.2. DERECHO CANÓNICO

El Derecho Penal Canónico, disciplinario en su origen, mantuvo una vigencia general al llegar a la Edad Media. Este derecho es caracterizado por una serie de ideas, que a continuación sintetizaremos:

a. El elemento subjetivo: se reaccionó enérgicamente contra la concepción objetivista del delito, predominante en el derecho germánico, y se dio, en consecuencia, significado claro al elemento subjetivo de la infracción; se exigió

que en todo delito se diera el ánimo; el Derecho Canónico no ignoró la penalidad de la tentativa, pero sólo para casos aislados y no con carácter general.

b. Clasificación de los delitos: se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en tres categorías: 1) delicta eclesiástica, que atentan contra el derecho divino y son de exclusiva competencia de la iglesia; 2) delicta mere secularia, que lesionan tan sólo el orden humano y se penan con el poder laico; 3) delicta mixta, que violan tanto una esfera como la otra y son penados por ambos poderes.

c. Las penas: es difícil precisar con exactitud el carácter que tenían las penas para los Padres de la Iglesia. SAN AGUSTIN sostiene que la pena es esencialmente retribución; el pensamiento de SAN AGUSTIN respecto de la pena se encuentra y expuesto en sus obras, la Ciudad de Dios y las Confesiones. "Para SANTO TOMAS DE AQUINO, los fines de la pena son múltiples, a saber: la venganza, la intimidación y la enmienda y siguiendo Aristóteles la incluye dentro de la justicia conmutativa, por medio de la cual se entrega lo igual por lo igual. la pena puede ser de tres clases: a) proveniente del mismo delincuente: el arrepentimiento; b) procedente de los hombres, que son punibles y c) emanada de Dios, como la pena eterna"⁸.

1.2.3. DERECHO CASTELLANO

A partir del reinado de Alfonso X puede hablarse de un ordenamiento jurídico castellano en los territorios de la corona, a pesar de los matices que se le pueden señalar. De esta manera, la conquista de Canarias, de Granada, y de las Indias, incorporó al sistema político y jurídico de Castilla estos territorios, a diferencia de lo ocurrido con las provincias vascongadas, que también se habían agrupado en torno a la misma corona, y a las que se les respetaron sus propios

⁸ FONTAN BALESTRA. CARLOS. Derecho Penal Introducción y parte general, Editorial Abeledo , p.45

ordenamientos.

De cualquier manera, aunque puede hablarse de un mismo sistema jurídico bajo la hegemonía castellana, no puede hablarse de la aplicación de un mismo derecho, ya que los reyes, con mayor o menor éxito, venían luchando por imponer el derecho real frente a la multitud de derechos que se habían creado a lo largo de la reconquista y repoblación, y frente al derecho común que se utilizaban -en distinta forma- en toda Europa, y que se formó a partir de las interpretaciones que glosadores realizaron del derecho romano, sobre todo del Digesto, desde el siglo XI, y complementado por el Derecho Canónico.

En 1348, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá bajo el reinado de Alfonso XI, se intentó poner el orden deseado por los reyes castellanos en la aplicación de los distintos derechos que habían coexistido hasta entonces. La Ley Primera del Título XXVIII de este cuerpo jurídico fijó el orden de prelación para aplicar el derecho en lo venidero. En primer lugar, había de aplicarse dicho texto, aunque, el primer término correspondió a cualquier texto legislado por los reyes, que contuviera esta ley. En segundo lugar, en defecto del derecho real, se aplicaban los fueros municipales, si se probaba su uso y si no iban "contra Dios e contra razón" o contra las leyes del rey. En tercer lugar, en defecto de los dos anteriores, se aplicaban las Partidas. El derecho común quedaba excluido en cuanto ordenamiento, y sólo se incorporó al sistema en la medida que estaba contenido en las Partidas, y éstas, al ser incluidas en el orden de prelación, perdieron el carácter doctrinal que se les había atribuido, para convertirse en derecho positivo. Vale la pena detenerse, aunque sea brevemente, en este cuerpo jurídico, por la importancia que llegó adquirir en la Nueva España.

No todos los autores españoles están de acuerdo en que Alfonso El Sabio fue el autor de las Partidas; pero todos les señalan el gran valor jurídico y la vasta importancia que como obra doctrinal tuvieron en su tiempo y en épocas posteriores. Sus fuentes son amplias, pues recoge el derecho común bajo

medieval, obras filosóficas, religiosas, literarias y, en general, toda la cultura de los "sabios y santos antiguos". Hayan sido o no de Alfonso X, los autores coinciden en que ni este gobernante ni sus sucesores inmediatos lograron imponerlas como derecho positivo en Castilla, de ahí que destaquen sobre todo su influencia doctrinal. En el propio Ordenamiento de Alcalá sólo alcanzaron carácter supletorio, lo cual determinó que, en mayor o menor grado, a partir de ese momento estuvieran vigentes en Castilla y en el mundo americano hasta el siglo XIX. En muchos países esta situación sólo terminó al tiempo de la promulgación de sus códigos nacionales.

1.3. EPOCA PRECOLONIAL

1.3.1. LOS MAYAS.

Para que un grupo social tenga la posibilidad de subsistir, todos sus miembros han de conducir su acción de acuerdo con una multitud de normas que la comunidad haya escogido entre las alternativas de conducta humana e incorporado a su cultura como formas válidas de comportamiento. Todas las reglas que regulan la vida social tienen un carácter específico determinado por sus rasgos distintivos; así hay normas morales, religiosas, de urbanidad, de trabajo y jurídicas o legales, entre otras.

El objetivo de este punto es sólo referirnos a las normas morales que reglamentaron la conducta de las personas entre los mayas prehispánicos. No pretendemos hacer un catálogo de ellas, sino únicamente explicar las características fundamentales de su Derecho Penal, como un intento de conocer parte de su sistema legal, partiendo del supuesto de que los mayas tenían un Derecho complejo, una institución sólidamente constituida que no debe ser considerada como "Primitiva". Algunos conceptos fundamentales de la jurisprudencia contemporánea no pueden ser aplicados a pueblos cuya evolución del derecho no se fundamenta en la tradición occidental de donde éstos surgen, ni

tiene el grado de complejidad de los sistemas legales actuales. Su uso implicaría negar la existencia de elementos como los tribunales, e incluso llegar a aseverar que estos pueblos no tuvieron derecho.

En relación a la Península de Yucatán, Fray Diego de Landa escribió noticias aisladas del derecho penal; juzga que los mayas usaban ciertos preceptos con carácter de ley y sostiene que "Tenían leyes contra los delincuentes y las aplicaban mucho"⁹. Aunque no pone especial empeño en tratar el tema ni considerarlo cuando habla del gobierno, sí hace énfasis en el castigo a ciertos delitos para poner de manifiesto la rigidez de las penas; no hace una jerarquización de ellas y aclara muy poco en lo referente a las condiciones de su aplicación. Narra un caso de delincuencia en la familia Tutul Xiu y otros de los que fueron protagonistas los Cocomes. La fuente con la más valiosa información sobre el derecho de los mayas prehispánicos es la Relación escrita por Gaspar Antonio Chí en 1582 por orden de Guillén de las Casas, Gobernador y Capitán general de Yucatán, quien pidió conocer las normas legales indígenas que todavía sobrevivían en su época. El valor de dicha obra radica en el hecho de que su autor era originario de Yucatán y que pasó los primeros años de su vida en un ambiente indígena, ya que tenía trece años cuando se realizó la Conquista.

Aunque no hay que olvidar que en el momento en que escribió tenía mucho contacto con la cultura de los españoles trabajando a su servicio. Sánchez de Aguilar da testimonio de sus actividades como intérprete del juzgado mayor de Yucatán, y narra que "El defendía a los indios en sus disputas, presentaba y escribía peticiones. Así en cuanto al derecho esta relación es la fuente que debemos considerar como más directa puesto que su autor se encontraba en tiempo y espacio más cerca de la cultura indígena que cualquier otro cronista de su época; además estaba muy familiarizado con la mentalidad maya acerca de los

⁹ FRAY DIEGO DE LANDA, Relación de las Cosas de Yucatán, Novena Edición, Introducción. Angel María Garibay, Porrúa, México, 1966, p.6

asuntos jurídicos por el puesto que desempeñaba.

Entre los Mayas se conocieron los delitos de homicidio, robo, adulterio, violación y corrupción de doncellas. Al Unic (indio de tribu) que cometía este último delito se le castigaba con azotes de chilib (varilla recta flexible) hasta marcarle la espalda. La corrupción de doncellas consistía en aplicarles a éstas la ejecución de actos sexuales.

1.3.2. LOS AZTECAS

Este pueblo era el Imperio de mayor importancia en los momentos de la conquista también por el dominio militar que ejerció en la mayor parte de los pueblos mexicanos. El pueblo Azteca impuso las prácticas jurídicas en todos aquellos pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Dos instituciones protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la Tribu. La primera penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdote no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. El pertenecer a ésta traía consigo la seguridad y la subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, pero con el crecimiento de la población se complicaron las formas de subsistencia y aumentaron los delitos contra la vida y la propiedad.

Según Castellanos Tena, "El derecho penal revela excesiva severidad y ha quedado demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos. Las penas eran el destierro, pérdida de nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión. demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y de muerte. Esta última se aplicaba en las siguientes formas: Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza. Los delitos entre los Aztecas, pueden clasificarse en: Delitos contra la seguridad del imperio, delitos contra la moral pública, delitos contra el orden familiar, delitos cometidos por funcionarios, delitos cometidos en estado de guerra, delitos contra la libertad o seguridad de las personas, usurpación de funciones o uso indebido de insignias, delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, delitos sexuales y delitos patrimoniales"¹⁰.

Los aztecas consideraban la mayoría de edad de los 20 a los 22 años, en que ya se podía emancipar y contraer matrimonio.

En este pueblo, el que forzaba a una doncella, era condenado a la pena de muerte. Se procuraba que la aplicación de la justicia fuera pública a fin de que sirva de ejemplo al pueblo en general.

Carrancá y Trujillo dice: "El pueblo Azteca castigaba la corrupción de menores, pero confundía este delito, a veces con el de faltas a la moral o con los delitos sexuales. Si se faltaba a la moral de una doncella se castigaba con pena de muerte, si se trataba de un menor, esclavitud, pena pecuniaria o pérdida del empleo"¹¹.

¹⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimonovena Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2001, p.42

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Obra Citada, pág.72

1.4. EPOCA COLONIAL

1.4.1. LA NUEVA ESPAÑA.

En la Colonia tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales para España como algunos dictados específicamente para las nuevas tierras. Se hallan entre aquellos, sobre todo, las Partidas de 1265, y ambas Recopilaciones de 1567 y 1805, respectivamente. De los segundos destacan la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, formuladas en 1681, y numerosas compilaciones y ordenanzas, muchas de la última etapa de la Colonia, como las relativas a minería y gremios. Conviene recordar que entonces florecieron las jurisdicciones especiales, cuyo retraimiento vendría, gradualmente, con la Independencia.

Esta Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias puso fin al largo proceso recopilador que se inició desde el siglo XVI y que aspiraba a recoger todas las disposiciones dictadas en forma casuística para las Indias, para confrontar un código de aplicación general.

Los principios que se pueden extraer de la Recopilación de Indias, fueron:

1. La religión católica es la religión del Estado, y el fin de éste en las Indias es su propagación;
2. El dominio está fundado en justos títulos;
3. América forma parte de la Corona Castellana;
4. La Nueva España no es separable de la Corona, ni susceptible de enajenación en todo o en parte;
5. Los indios son hombres libres y no sujetos a servidumbre;
6. Los indios son vasallos directos de la Corona;
7. La Nueva España es un Reino;
8. En la Nueva España podía haber congresos (cortes o juntas), pero sólo cuando lo mandase su majestad.

Sobre esta base, se configuró un sistema que respondiendo a las realidades burocráticas del absolutismo, tenía a la cabeza un Consejo que se ocupaba de todos los asuntos de las Indias. El Consejo Real y Supremo de las Indias, creado en 1524 para conocer de todos los asuntos americanos, estaba constituido por funcionarios nombrados por el rey, y sus funciones, hasta la creación de la Secretaría del Despacho de Indias en 1717, fueron amplísimas. A grandes rasgos se puede afirmar que era un órgano legislativo, gubernativo, consultivo, administrativo y judicial.

También en la metrópoli, funcionaba la Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503. De ella dependía todo el control sobre el comercio ultramarino, y también tenía funciones judiciales, civiles y criminales relacionadas con la contratación y navegación. Al crearse el Consulado en 1543, sus funciones se redujeron.

La administración local tenía a la cabeza al Virrey ya la Audiencia. La última empezó a funcionar desde 1528, y el primer Virrey llegó a la Nueva España en 1535. "El virrey, era el representante del rey en la Nueva España, era gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios, y vicepatrono de la Iglesia novohispana. A pesar de sus amplias funciones, los virreyes novohispanos siempre tuvieron que cuidar sus relaciones con la Audiencia y con el Arzobispo de México. Esquemáticamente, el sistema de la organización colonial parece diseñado para que las dos máximas autoridades estuvieran en contra punto, y vigilándose recíprocamente. Pero, por otra parte, esto debió obedecer más a necesidades de la praxis política que a un plan preconcebido, ya que en las relaciones virrey-audiencia tuvo mucho que ver la personalidad de los hombres que ocuparon los cargos"¹².

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Parte General, Obra Citada, págs. 119, 120.

1.5. EPOCA INDEPENDIENTE

1.5.1. GENERALES.

Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo. Pero, no obstante, el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización política (bandos de abr. 7 de 1824, sep. 3 de 1825, mzo. 3 de 1828, agt. 8 de 1834 y otros). Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre organización de la policía preventiva (feb. 7 de 1822), organizándose más tarde la "policía de seguridad" como cuerpo permanente y especializado (1834). A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de "mancomun e in solidum" en sus bienes (feb. 22 de 1932). Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrillas y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra (sep. 2 de 1823). Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso el turno diario a los jueces de la Ciudad de México (Jul. 10 de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias, Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo (may. 11 de 1831 y ene. 5 de 1933). Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de

colonización penal en las Californias y en Tejas (1833). Se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó el mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

"Escasa legislación, a la verdad, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido, por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal: "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" (art. 4); y había señalado cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (art. 5). La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (art. 40). Y todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el c.p. español de 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de abr. 28, 1835, el primero de los códigos penales mexicanos"¹³

1.5.2. CÓDIGO PENAL DE 1871

Artículo 803.-El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

¹³ GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, , Tomo III, pág. 141.

Artículo 804. -El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto a diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare a esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Artículo 805.-Al que cometa el delito de que se habla en el arto 804, no habitualmente, pero si por remuneración dada u ofrecida; se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene el arto 221.

Artículo 806.-Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviese once años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre de él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Artículo 807.-Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de primera clase, con arreglo a los arts. 170 y 174.

El c.p. 1871 tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848. Por lo demás, la Comisión, en punto a doctrina, se guió por Ortolán para la parte general (Libros I y 11) Y por Chauveau y Hélie para la especial (Libro III). Responde así, el c.p. 1871, a su época: clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo, como a continuación se verá.

Se trata de un código correctamente redactado, como su modelo español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 arts. de los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

Teniendo a la vista el Proyecto de Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado a las Cámaras fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril de 1872 (art. trans.), en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871. Después de señalar la necesidad de la codificación, para no continuar "como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia".

Al analizar el artículo 804 de este Código llamado "Martínez de Castro", entre sus aciertos notamos que el legislador tuvo la previsión de calificar a los impúberes como ineptos física y psíquicamente para la vida sexual; inspiración continuada por el legislador de 1929, que duplicaba la pena para los corruptores de menores en el caso referido.

1.5.3. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Artículo 541. - Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de personas menores de diez y ocho años o los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuera púber; en caso contrario, se duplicará la sanción.

Artículo 542. -Al que cometa el delito de corrupción de menores por retribución dada o prometida, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior, aumentada en una sexta parte y, además, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 179.

Artículo 543.-Queda prohibido emplear a menores de diez y ocho años en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets. La contravención de esta disposición se sancionará con arresto hasta por un año y multa de quince y treinta días de utilidad y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Al menor que acepte un empleo en los establecimientos arriba mencionados, se le aplicarán las mismas sanciones y los padres o tutores, por su abandono, perderán los derechos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 544. -Las sanciones que señalan los artículos 541 y 542 se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o, por cualquier otra causa, tenga autoridad sobre él, o bien sea éste su criado o dependiente, se aumentarán dichas sanciones hasta en una cuarta parte, y

II. Cuando el reo sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor y éste sea mayor de catorce años, la sanción será hasta de dos años de segregación; si no llegare a esa edad, la sanción será hasta de cuatro años.

En los casos de las fracciones anteriores, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendida, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 545.-Los delincuentes de que se trata en este Capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores y, además, se les podrá someter a la vigilancia de primera clase.

Artículo 546.-El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando consumen los hechos materiales que lo constituyan.

El Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto. De feb. 9, 1929, expidió el c.p. del 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año (art. trans.). Se trata de un código de 1,233 arts. de los que 5 son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10. 1932.

Muy al contrario del c.p. 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo esto dificultó su aplicación práctica.

Nuestro Código Penal de 1929 no define el delito de corrupción de menores sino solamente lo describe, debiendo también señalar los vicios, y aumentar la penalidad al sujeto activo del delito. En lo que se refiere a la redacción encontramos deficiencias por falta de explicación que originan lagunas a los juzgadores.

1.5.4. CÓDIGO PENAL DE 1931

Artículo 201.-Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 202. -Queda prohibido emplear menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203. -Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.-Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205.- (Derogado).

El mal suceso del c.p. 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente c.p. 1931 del Distrito Federal en materia de fuero común y de toda la República en materia federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortíz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto. de ene. 2. Del mismo año. El C.p. 1931 no es, desde luego, un código cedido a cualquiera de las Escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el C.p. 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones -sin más excepción, muy debatida ciertamente, que la que señala el arto 371, relativo a robos de cuantía progresiva-, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio, en los arts. 51 y 52 (v. núm. 345), los que señalan a la Justicia Penal una dirección antro-po-social, que es fundamental, en la teoría del código.

Además, fueron técnicamente perfeccionados: la condena condicional (art. 90), la tentativa (art. 12), el encubrimiento (art. 400), la participación (art. 13), algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29). Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.

El legislador de 1931, suplió como era de esperarse, algunas deficiencias de los anteriores códigos, sin embargo por causas que ignoramos, siguió tomando en consideración la calificación de los impúberes, que los códigos de 1871 y 1929 enfocaron, ya que sí se realizaron importantes cambios en este precepto, no entendemos ¿porque el legislador continuó clasificando a los impúberes y a los púberes?, en vez de suprimirlos del ordenamiento.

CAPITULO II. EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

2.1 CONCEPTO.

Según el diccionario de la lengua española, la palabra corrupción significa alterar, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar o cohechar a cualquier persona con dádivas o de alguna otra manera, pervertir o seducir a una mujer, viciar, corromper las costumbres, la literatura, el habla, etc. Y sobre el particular, Eusebio Gómez señala que; "corromper significa un estado de depravación desde el punto de vista sexual que el sujeto del delito promueve o facilita"¹⁴.

González Raura, refiere que "la característica de la corrupción, es la seducción y depravación en provecho de una persona determinada"¹⁵.

Al respecto, nosotros opinamos que jurídicamente hablando, la palabra corromper debe tomarse en el sentido moral y no físico, es decir, que al derecho le debe importar la corrupción moral y no la corrupción física. Para nosotros "corromper" significa encontrarse en un estado de desviación moral, provocado por un sujeto apartado de las buenas costumbres morales.

Ahora bien, corrupción de menores, es la desviación moral permanente sufrida por un menor y que un sujeto apartado de las normas de la moralidad promovió.

2.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Al iniciar el análisis de la estructura del tipo, podemos diferenciar dentro de

¹⁴ GOMEZ EUSEBIO. Ob. Citada. P. 141

¹⁵ GONZALEZ RAURA, MANUEL. Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 136.

la misma, los elementos positivos y los elementos negativos que conforman el delito en su forma general, nuestro estudio comprende, entre otras cosas, encuadrar estos elementos al delito de corrupción de menores pero, encontramos en nuestro camino muchos puntos oscuros a resolver:

¿Qué es lo que el legislador entendió por corrupción y a qué tipo de corrupción se refirió, a la física, a la moral o a ambas? Acorde con este panorama, la situación presenta varios interrogantes a resolver:

- a) si el legislador se refiere a la corrupción física, está equivocado.
- b) si se refiere a ambas corrupciones, física y moral, obscurece el camino.
- c) si se refiere a la corrupción moral, es correcta su intención.

Queremos pensar que nuestro legislador se refirió solamente a la corrupción moral, que a nuestro juicio es a la única corrupción a la que debe hacer referencia el artículo 201 del Código Penal vigente.

2.2.1 LA CONDUCTA

"La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico: la conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción"¹⁶.

Castellanos Tena, define a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"¹⁷.

¹⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 234.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada. pág. 149.

Acorde con la definición, podemos observar que "siempre una conducta humana va encaminada a producir un resultado, ya sea por una acción o por una omisión. Por acción entendemos todo hecho humano voluntario todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción"¹⁸.

Cuando el sujeto manifiesta una inactividad, con la idea de que su no actuar produzca determinado resultado, estamos frente a los delitos de comisión por omisión. Acorde con nuestra ley, el delito de corrupción de menores es un delito de mera conducta, es decir, que con la sola actividad del agente activo, se puede tipificar el delito de corrupción de menores.

2.2.2 TIPICIDAD.

La tipicidad, podría ser el segundo elemento del delito, consiste en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal legal. La existencia de tipicidad que vale tanto como decir de legalidad penal sustantiva, deriva del principio reconocido por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, e implícitamente por el artículo 7° del Código Penal.

La definición de tipicidad, según Castellanos Tena, "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"¹⁹

¹⁸ Ibidem, pág. 152

¹⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 168.

El tipo del delito de corrupción de menores se encuentra contenido en el artículo 201 del Código Penal, cuando se tipifica el procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciséis años de edad y se compruebe que éste ha sido inducido o incitado a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

a) Elementos del Tipo

Los elementos del tipo según Pavón Vasconcelos, los podemos encuadrar en tres bloques:

1. Elementos objetivos. Por tales debemos entender aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

2. Elementos normativos. Estos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

3. Elementos subjetivos. Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos exceden del marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste lo requiere⁴⁶.

b) Clasificación en orden al tipo

Atendiendo a la clasificación de los tipos en el delito de corrupción de menores, tenemos que en razón a su composición, tiene una tipificación anormal,

porque incorpora en su descripción situaciones valoradas y subjetivas.

Atendiendo a su metodología consideramos al delito de corrupción de menores como de los denominados "BASICOS" porque la tutela que éstos ejercen sobre el bien jurídico tutelado, no lo efectúan otros tipos, ya que el tipo es básico cuando tiene plena independencia, en la primera hipótesis del artículo 201 que es agravada o complementada en la segunda hipótesis.

En relación al daño que causan, la corrupción de menores es un delito de peligro, porque prevé aquellas conductas, las cuales en su ejecución llevan latente un peligro de daño, o sea que el bien jurídico protegido se encuentra bajo una constante amenaza.

En cuanto a su autonomía, nuestro delito es autónomo o independiente, porque tiene vida propia.

Por su formulación el delito de corrupción de menores se encuentra comprendido dentro de los casuísticos, ya que en ellos el legislador plantea varias formas de realización del delito, y no una sola como en los demás tipos.

2.2.3 ANTIJURICIDAD

Para Cuello Calón, "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el derecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo por solo recaer en la acción ejecutada"²⁰.

Sebastián Soler nos señala, "que no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido

²⁰ CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Octava Edición, Barcelona, España, 1947, Tomo 1, pág. 248.

como organismo unitario"²¹.

Porte Petit nos dice, que la antijuricidad constituye un elementos del delito que se concreta en la fórmula expresada por Giuseppe Bettiol "nullum crimen sine iniuria"²².

Carrancá y Trujillo nos señala, "que antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado; y que para ser incriminable una acción, debe ser antijurídica"²³.

Luis Jiménez de Asúa, "refiere que una conducta es antijurídica cuando muestra las circunstancias de hecho específicas de un delito legalmente determinado y que en dicho aspecto es injusta"²⁴

En la doctrina siempre se ha discutido la forma en que debe conceptuarse la antijuricidad, para unos autores debe conceptuarse en forma objetiva y para otros en forma subjetiva.

Al respecto, Fernando Castellanos Tena, dice que" la antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto, o sea, a la conducta externa"²⁵.Nosotros nos adherimos a la idea de este autor.

Referente a la antijuricidad concluiremos que una conducta será antijurídica cuando siendo típica no esté amparada por alguna causa de justificación. Si la conducta de un sujeto encuadra con la descripción hecha en el artículo 201 del

²¹ SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1, Edición 2000, Buenos Aires, Argentina, pág. 244.

²² PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. I. México, 1994, pág. 41.

²³ CARRANCA y TRUJILLO, RAUI. Derecho Penal Mexicano, Séptima Edición, Obra Citada, pág. 212.

²⁴ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 209.

²⁵ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 178.

Código Penal Vigente, referido a la corrupción de menores, será antijurídica ya que lesiona bienes jurídicamente tutelados por la ley, en este caso la protección moral del menor.

2.2.4 IMPUTABILIDAD

Castellanos Tena nos define a la imputabilidad "como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal"²⁶.

"El referido autor nos dice que para llegar a ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, es decir, que si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la facultad de ejercer esas facultades"²⁷.

La Imputabilidad, para Franz Von Liszt, "es la capacidad de obrar en Derecho Penal, o sea, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción"²⁸.

Aplicando estos conceptos al delito de corrupción de menores, consideramos que el sujeto corruptor debe ser declarado imputable siguiendo los lineamientos que señala nuestra ley para los efectos de la culpabilidad.

2.2.5 CULPABILIDAD

Para Ignacio Villalobos, "la culpabilidad genéricamente hablando, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo"²⁹.

²⁶ Ibidem, pág. 217.

²⁷ Idem.

²⁸ VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal, Traducido por Quintiliano Sal daña, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1937, pág. 112.

²⁹ VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, pág. 272

Eugenio Cuello Calón, "señala que la culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley"³⁰

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa nos comenta que, culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"³¹.

A fin de encuadrar la naturaleza jurídica de la culpabilidad se han elaborado dos teorías: "La Psicologista y la Normativista". Para la primera corriente, o sea, la Psicologista como señala Castellanos Tena; "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar cuál ha sido su actividad respecto al resultado objetivamente delictuoso"³².

Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir, que contiene dos elementos, uno emocional o volitivo y otro intelectual. El primero radica en la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, en el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Por la segunda corriente, o sea la normativista, el ser de la culpabilidad, es un juicio de reproche; una conducta es culpable si un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir al orden normativo otra conducta diversa a la realizada.

³⁰ CUELLO CALON, EUGENIO. Obra Citada. pág. 358.

³¹ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Obra Citada, pág. 353.

³² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 234.

"La esencia del normativismo consiste en fundar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber"³³.

La doctrina conoce dos formas de culpabilidad: El Dolo y La Culpa, ya sea que el agente dirija su conducta conscientemente a la realización de un acto delictivo, o llegue al mismo resultado a través de una conducta imprudente.

a) El Dolo.

Jiménez de Asúa, señala que el dolo "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber..."³⁴.

Para Cuello Calón, "el dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito"³⁵.

Las especies de dolo son varias; nosotros por razón práctica mencionaremos el directo y el eventual.

Para Castellanos Tena "el dolo directo es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; y el dolo eventual existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias"³⁶.

³³ Ibidem, pág. 236.

³⁴ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Obra Citada, pág. 365.

³⁵ CUELLO CALON, EUGENIO. Obra Citada, pág. 372.

³⁶ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 240

b) La Culpa.

Cuello Calón señala, "que existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley"³⁷.

En la doctrina conocemos dos especies de culpa: la consciente con previsión o con representación y la inconsciente, sin previsión o sin representación.

Castellanos Tena, "refiere que la primera existe cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá; la segunda o sea la inconsciente, continúa diciendo el citado autor, existe cuando no se preve un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible"³⁸.

2.2.6 PUNIBILIDAD

Al referimos a este elemento del delito, encontramos que algunos autores afirman que la punibilidad es elemento esencial del delito; y otros señalan que la punibilidad adquiere vida como una consecuencia de la manifestación de una conducta típica. En efecto, la punibilidad debemos como una consecuencia de la manifestación de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Castellanos Tena, "nos señala que la punibilidad no representa un elemento esencial del delito; y señala que un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible"³⁹.

³⁷ CUELLO CALON, EUGENIO. Obra citada, pág. 379.

³⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 247.

³⁹ Ibidem, pág. 277.

En conclusión la punibilidad será el merecimiento de una pena motivada por la infracción a una ley penal. No es más, que la amenaza latente que tiene el Estado para castigar a quienes encuadran su conducta a un tipo penal.

Al referimos a la punibilidad en el delito de corrupción de menores, observamos que nuestra ley señala una doble penalidad.

Artículo 201. - Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.

Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

CAPITULO III. FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

3.1. ITER CRIMINIS

El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente distínguese en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir.

3.1.1. ITER CRIMINIS

1. Fase interna o subjetiva

El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, y suma nuevamente, iniciándose la llamada deliberación. Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Entre el momento que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa. Después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El Derecho regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque, principios consagrados en la fórmula cogitationem poena nemo partitur, recogida en el Libro 11 de la Séptima Partida, en su Título 31, que proviene de la más antigua tradición jurídica romana.

2. Fase externa u objetiva

Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito; penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito. Para MAGGIORE tal proceso comprende:

- a) la preparación;
- b) la ejecución, y
- c) la consumación.

La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato.

Todo delito supone una acción externa. Las acciones externas se componen de diversos momentos físicos, así como las internas se componen de diversos momentos morales. Estos momentos físicos pueden estar incompletos subjetiva y objetivamente al mismo tiempo, porque ninguno de ellos haya tenido su curso, y por ello, no se haya alcanzado el fin deseado por el culpable. Pueden estar completos subjetivamente, pero incompletos objetivamente porque, a pesar de haberse agotado todos los momentos físicos de la acción, el Derecho que el agente atacaba no haya sido violado. En tales casos, el delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no está perfecta ni siquiera la acción, o si la acción fue perfecta, no está perfecta la ofensa a la ley.

Inicialmente se adoptó la clasificación bipartita, diferenciándose entre delito consumado y tentativa, sin distinguir, en cuanto a ésta, si los actos realizados agotaban o no subjetivamente el delito. Más tarde los clásicos italianos, con fino sentido analítico, distinguieron la tentativa (conato) del delito frustrado, señalando como carácter de aquélla su imperfección respecto a la actividad ejecutiva, al

contrario de la frustración, en donde el sujeto realiza todos los actos objetivamente necesarios para producir el resultado, sin que éste llegue a verificarse por causas ajenas a su voluntad.

"La mayoría de los autores y de los Códigos modernos han abandonado ya esta concepción tripartita (tentativa-delito frustrado-delito consumado) para volver a la antigua clasificación bipartita (tentativa-delito consumado), distinguiendo ahora entre la tentativa acabada y la inacabada"⁴⁰.

Para el estudio del delito presentado en nuestro tema, es necesario observar que se presentan las fases del *Iter criminis* en su mayor expresión, ya que como veremos más adelante, el aspecto psicológico (moral) es fundamental para la corrupción de un menor. Por otro lado, vamos a introducir un poco a lo relativo al Código Penal Mexicano, en lo referente al *Iter criminis*.

El Código Penal permite suponer que es punible la concepción misma del delito, cuando señala entre los responsables de éste a quienes intervienen en su "concepción" (artículo 13, fracción 1). Aquí se entiende, empero, que sólo se está incriminando la autoría intelectual de un delito efectivamente intentado o consumado.

Como una medida de especial protección al Estado, que entronca con lo expresado en párrafos anteriores y que, a nuestro juicio, amerita revisión, surge el delito de conspiración, en que incurrn "quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título (a saber: traición a la Patria, espionaje, sedición, motín rebelión, terrorismo y sabotaje) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación" (artículo 141), independientemente de que se avance o no en el *iter criminis*.

⁴⁰ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Obra Citada, págs. 467-471.

"También hay base para colegir que se sancionan los actos preparatorios, que el Código Penal no describe, en cuanto igualmente son responsables de los delitos quienes intervienen en la preparación de ellos (artículo 13, fracción 1). No contiene el Código norma sobre punición especial de tales actos. La doctrina entiende que esta porción del artículo 13 alude sólo a preparación en la ejecución del delito"⁴¹, por lo tanto la mera preparación o acuerdo de su realización no son punibles, hasta en tanto no se objetivise en actos externos.

3.1.2. TENTATIVA

El Derecho Romano siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada, no llegó a concretar un criterio distintivo entre consumación y tentativa, no creó término técnico alguno para diferenciar tales grados del delito.

En el Derecho Penal Privado del Derecho Romano siempre se atendió al daño causado, sancionándose únicamente los delitos consumados; en el Derecho Penal Público, sin embargo, no tuvo validez absoluta la regla anterior, pues a pesar de la exigencia de que el "animus" entrase en el campo de la exteriorización material, no llegó siempre a requerirse un resultado caracterizado en un daño. En los delitos de lesa majestad, por ejemplo, era punible como delito consumado, cualquier acto exteriorizador de la voluntad, aún cuando se tratara de actos puramente ejecutivos. No obstante en los últimos tiempos del Derecho Romano, la circunstancia del que el delito no llegara a consumarse constituía, en algunos casos, una atenuante.

La idea de la tentativa -relata Von Liszt- debe su origen a la ciencia jurídica medieval de Italia. En el Derecho Romano. falta el concepto y la palabra técnica de

⁴¹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal, Introducción al Estudio del Derecho, UNAM, México 1981. pág. 472.

la tentativa (Mommssen). Más, por el contrario en las Leyes Comelia, algunos actos de tentativa y de preparación están sancionadas con la pena del delito consumado. Bajo la influencia de la retórica literaria y filosófica fue acentuándose más y más, especialmente desde Adriano, el lado subjetivo del delito, la voluntad, en contraposición al exitus, y, por tanto, el flagitum impeñectum, en general, .fue sancionado con penas atenuadas. Pero ni siquiera el Derecho Romano ulterior llegó a .formar el concepto general de la tentativa.

En el Derecho Germánico fue desconocida en un principio la tentativa. Posteriormente, aún cuando no llegó a precisarse una .fórmula diferenciadora, se equiparó la tentativa al delito consumado, principalmente en el delito flagrante. Por .fin, en los siglos XV y XVI parece reconocerse el concepto de la tentativa en el moderno sentido, sin que ciertamente puedan señalarse desde ahí líneas de enlace inmediatas con la época presente.

Concepto: Cualquier concepto que pretenda darse sobre la tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar a la tentativa un delito imperfecto por faltar en él el acto material de la consumación. Ya Carrara, al exponer su teoría sobre la tentativa, la consideró un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de acción imperfecta.

Establecido el carácter jurídico de la tentativa, se le define generalmente en función de la no verificación del evento y de la fisonomía de los actos ejecutados. Para nosotros sigue teniendo pleno valor la definición de Impallomeni: "Tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa"⁴².

- Elementos de la Tentativa

⁴² PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Obra Citada, pág. 471-473.

Sobre el particular, Cuello Calón dice: "Para la existencia de la tentativa deben ocurrir tres elementos: intención de cometer un delito determinado; que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan empezado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo; y por último, que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente"⁴³.

La doctrina conoce dos tipos de tentativa: la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada, el sujeto manifiesta plenamente su querer y emplea todos los actos idóneos para la realización del delito, no llegando a consumarlo, por circunstancias ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada, el sujeto manifiesta su conducta parcialmente, o sea, cuando no ejecuta uno o varios actos y por ello el delito no se logra.

Si hacemos referencia al artículo 201 del Código Penal, referido al delito de Corrupción de Menores, observamos que sí es posible la configuración del mismo en grado de tentativa, ya que la conducta del agente puede ajustarse a lo que prevé el artículo 12 del Código Penal. En la Corrupción de Menores puede configurarse solamente la tentativa inacabada, porque solo se realiza un principio de ejecución de la procuración del menor de cualquier naturaleza y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por lo que se refiere a la tentativa acabada, ésta no puede darse en el delito de Corrupción de Menores, porque con la sola conducta del agente de "procurar o facilitar", se configurará el delito mencionado.

La distinción entre tentativa y delito frustrado se fundamenta en la diferencia existente entre la ejecución subjetiva y objetiva.

⁴³ CUELLO CALON, EUGENIO. Obra Citada, pág. 529.

En la tentativa es incompleta la ejecución, tanto subjetiva como objetiva, mientras en el delito frustrado el delito es completo en el ámbito subjetivo pero incompleto en el objetivo, en virtud de la no realización del evento por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

3.1.3. PARTICIPACIÓN

Fernando Castellanos Tena, "dice que la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad"⁴⁴.

Si la cooperación de varias personas da nacimiento a un delito sancionado por la Ley, todos los participantes pueden asumir cierto grado de participación, ya sea autores, coautores y cómplices.

Se llama "Autor" al que ejecuta por si sólo un delito determinado. Si son varias las personas que originan un delito determinado, se llaman "coautores". A los auxiliares indirectos que actúan en colaboración para la producción de un delito se le llama "cómplices".

A los llamados encubridores, no se les incluye dentro de la participación porque están situados a posteriori del delito, o sea, que su intervención surge una vez consumado el delito.

En el delito de Corrupción de Menores referido por el artículo 201 del Código Penal, puede darse la participación en cualquiera de sus grados, es decir,

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Obra Citada, pág. 293.

que puede haber coautoría y complicidad.

Nuestro Derecho Penal, regulado en el artículo 13, se refiere a la participación en la siguiente forma:

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí (autor material)
- III. Los que lo realicen conjuntamente (Coautoría)
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (Autoría mediata)
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (Autoría intelectual)
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (Complicidad)
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en el cumplimiento de una promesa anterior al delito y (Encubrimiento)
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (complicidad correspectiva)

3.1.4. CONCURSO DE DELITOS

Es bien sabido que el concurso de los delitos se puede presentar bajo una doble forma: ideal o formal, y real o material. Existe aquél (y tales son las definiciones que acoge el Código de Tabasco en el artículo 13, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí, aclaración, esta última, que ahuyenta la confusión entre concurso ideal y conflicto de normas incompatibles entre sí. Se plantea el segundo, en cambio, cuando con pluralidad de conductas o hechos se violan varias disposiciones penales.

El concurso material está regido por el artículo 13 del Cp. de 1931, En la especie, la sanción aplicable (bajo el sistema de acumulación jurídica) es la

correspondiente al delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cincuenta años

Simplificando un poco lo dicho anteriormente, veremos que el concurso ideal, es aquél en que con una sólo conducta se quebrantan varias disposiciones penales, resumiéndose en una acción, pluralidad de lesiones jurídicas y unidad de resolución.

El concurso real o material consiste cuando con varias actuaciones, independientemente unas de otras, se ejecutan varias comisiones delictivas sin que hayan recaída sentencia sobre alguna de ellas. Y se resume en que existe pluralidad de acciones y lesiones jurídicas.

Con relación al delito de corrupción de menores, consideramos que puede darse tanto el concurso ideal como el material. El primero se da porque el sujeto activo del delito puede incurrir con su sola conducta en varios delitos, ya que si corrompe puede cometer el delito de violación y el de lesiones. El concurso material también puede darse, ya que el sujeto activo del delito, independientemente de corromper al menor puede ser complica o autor material del robo.

3.2. PROCEDIBILIDAD

Para iniciar en el tema de la procedibilidad es necesario saber qué el delito de corrupción de menores procede con la simple denuncia de la persona agraviada, ascendente, representante legal o tutor en caso de personas incapaces.

"El delito de corrupción de menores es perseguible por denuncia, ya que para proceder contra quien cometió el delito, es necesario su declaración expresa,

y tal exigencia no puede mantenerse de modo absoluto"88.

3.3. REPARACION DEL DAÑO

Es común decir que del ilícito penal resulta siempre un daño público y puede, además, seguirse otro privado. Por la fuente de la que este daño emana, el Derecho Penal contiene régimen sobre la materia reforzando las prevenciones acerca del resarcimiento contemplado por el derecho privado (obligaciones que resultan de un comportamiento ilícito) o, eventualmente, sustituyéndolas de plano. En el primer sentido, que es el dominante, marchó el Código de 1871. El de 1929, en cambio, inició el tránsito del segundo, que ha desembocado, con fuerte carácter público, en el Cp. de 1931.

En tomo a la reparación del daño contiene una prevención el artículo 22 C., que proscribe la confiscación. Dice su segundo párrafo: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, tampoco debemos olvidar lo que nos señala el artículo 20 Constitucional en su fracción 1, correspondiente a las garantías que tendrá el inculpado, en todo proceso del orden penal, "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño.....

En vista del corriente desvalimiento de la víctima del delito y del escaso éxito de ésta en la exigencia reparadora, el Cp. del estado de Tabasco declaró que la reparación del daño, al igual que la multa, forman parte de la sanción pecuniaria, a título de pena pública, el obligado a reparar es el delincuente (artículo 27).

El hecho de que la reparación del daño posea, en nuestro derecho vigente, carácter de pena pública, determina que el beneficiario no puede eximir al infractor

de su cumplimiento: en todo caso, la multa quedaría en beneficio del Estado y la reparación del daño a favor de la víctima o parte ofendida. (artículo 35).

"No obstante su plausible motivo, el sistema del Cp., que recoge los ordenamientos estaduales, ha sido objeto de constante censura, Es claro que resulta preciso mejorar la suerte de la víctima, a menudo incapaz de obtener por sí misma el resarcimiento, pero también lo que es tal cosa debiera obtenerse sin alterar la verdadera naturaleza privada de la reparación del daño, que claramente sostiene el artículo 22 constitucional. De este último se seguiría, inclusive, la constitucionalidad del tratamiento de la reparación como pena"⁸⁹,

Nosotros creemos que la reparación del daño en el delito de corrupción de menores, en lo que se refiere al aspecto psicológico, no es posible, ya que el daño causado al menor es irreversible y repercute de forma drástica en su adolescencia.

La codificación de cualquier rama del derecho es cambiante de acuerdo con las necesidades del medio. El derecho no es estático, por el contrario es dinámico y por lo mismo evoluciona sufriendo múltiples adaptaciones, de ahí que resulte de gran utilidad analizar la concepción legislativa del delito de corrupción de menores, tanto en lo que se refiere a las codificaciones penales nacionales y extranjeras.

CAPITULO IV. PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

4.1. CODIFICACION EXTRANJERA

Código Penal de Haití:

La sección cuarta de este Código, titulada "Atentados a las buenas costumbres" en sus artículos 280 y siguientes dice:

Artículo 280. - Si la violencia o cualquier abuso sexual fuere cometido sobre un menor de quince años, el culpable sufrirá la pena de trabajos forzados temporales.

Artículo 281. - Si a consecuencia de ello se ha producido la muerte, el culpable será condenado a muerte.

Artículo 282.- Quien haya atentado a las buenas costumbres excitando, favoreciendo o facilitando habitualmente el libertinaje o la corrupción de la juventud de uno u otro sexo de edad inferior a veintiún años, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Si la prostitución o la corrupción ha sido excitada, favorecida o facilitada por sus padres, madres, tutores u otras personas encargadas de su vigilancia, la pena será de un año a tres años de prisión.

Comentario.- El presente Código trata de forma muy superficial la corrupción de menores, inclusive varía en las edades del menor, es decir, en un artículo nos menciona al menor de quince años, y en otro nos establece una edad inferior a los veintiún años, pero sin establecer una edad específica.

Código Penal de Honduras:

El Título X llamado "Delitos contra la honestidad", en su capítulo IV titulado Estupro y Corrupción de Menores en su artículo 441 dice: "El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo" .

Comentario. - Es demasiado escaso el tema de corrupción de menores que se encuentra comprendido en este Código, por tal motivo su punibilidad es inexacta.

Código Penal de Nicaragua:

El Título IX llamado "Delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública", en su capítulo VII, entre otros delitos, habla del delito de corrupción de menores en el siguiente artículo:

Artículo 442.- El que, con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otros, sufrirá la pena de prisión en primer grado u multa de cincuenta a quinientos pesos. (Artículo 58 "la prisión de primer grado es de un año)

Comentario. - Este artículo peca de incompleto ya que el legislador olvidó tratar la edad en que se corrompe y solamente habla de menores de edad.

Código Penal de Perú:

La Sección Tercera titulada "Delitos contra las buenas costumbres", en su capítulo II titulado "Delitos de corrupción" en el siguiente artículo establece:

Artículo 206.- El que, con propósito de lucro, favoreciere la prostitución o corrupción de un menor, de uno u otro sexo, aunque sea con su consentimiento,

será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años, o prisión no mayor de seis meses y. en todo caso multa de la renta de tres a treinta días.

La pena será penitenciaria no mayor de diez años y multa de la renta de treinta a sesenta días, si el delincuente es habitual en el proxenetismo. (servir a la lasciva de otro induciendo a la prostitución a una persona menor).

Comentario. - Esta codificación al igual que la anterior no establece la edad del menor, pero si implanta una serie de represiones inadecuadas al tipo.

Código Penal de la República del Salvador:

El Título IX llamado "Delitos contra la honestidad", en su capítulo IV titulado "Estupro y corrupción de menores", en el siguiente artículo establece:

:

Artículo 397.- El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con tres años de prisión mayor.

Comentario.- Particularmente se refiere a un punto de vista encaminado a castigar el lenocinio o prostitución con fines económicos o lucrativos y confunde ambas. Por lo que desde nuestro punto de vista no establece claridad y es obscura dicha legislación penal.

Código Penal de Venezuela:

El Título VIII llamado "De los delitos contra las buenas costumbre y buen orden de las familias", en su capítulo 1, entre otros delitos trata la prostitución y corrupción de menores, en el siguiente artículo establece:

Artículo 379.- El que tuviere acto camal con persona mayor de doce años y menor de dieciséis años, o ejecutarse en ella actos lascivos sin ser su

ascendiente, tutor ni institutor será castigado con prisión de seis meses a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

Comentario.- Las personas mencionadas en este artículo (ascendiente, tutor o institutor) cometen el delito de violación. El legislador debió haber incluido en el artículo esta referencia.

..... Ahora bien, con relación al último párrafo del artículo que reza así:..... la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada". Lamentablemente el legislador nos da a entender que la pena normal se aplicará a la persona que RE-CORROMPA, situación que es imposible ya que sólo existirá la NO-CORRUPCION y la CORRUPCION, considerando que para corromper es necesario que el sujeto pasivo del delito no esté corrupto.

4.2. CODIGOS PENALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Código Penal de Tabasco.- En su Título Decimo cuarto usando la denominación "Delitos contra la moralidad pública". en su capítulo II llamado "Corrupción de Menores e Incapaces" y en su artículo 329 dice: " Se aplicará prisión de tres a ocho años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho".

- I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber;
- II. La perversión sexual;
- III. La práctica de la prostitución o de la mendicidad.

Código Penal de Baja California.- En su Título VI denominado "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", en su capítulo II denominado

"Corrupción de Menores", en artículo 167 establece: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

Código Penal de Durango.- En su Título XI, denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II refiere a la "Corrupción de Menores", reza en el artículo 249: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

Código Penal de Coahuila. - En su Título V usa la denominación "Delitos contra la moral pública". en su capítulo II denominado "Corrupción de Menores", dice en su artículo 251: "Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de un mil a doce mil pesos, al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciséis años, si es púber; inicie en la vida sexual o deprave a un impúber; lo induzca a la práctica de la mendicidad; le facilite la adquisición de hábitos viciosos como la ebriedad, el uso de estupefacientes, o a la prostitución; o los incite a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito".

Código Penal de Querétaro.- En su Título IV llamado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo I denominado "Corrupción de Menores", dice su ley: Artículo 236.-"Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de asociación delictuosa o a

cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la ley como delitos, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, de veinte a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador".

Código Penal de Nuevo León.- Su Título V denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II referente a la "Corrupción de Menores", expresa en su artículo 194: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad".

Código Penal de Guanajuato.- Su Título IV denominado de "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II referente a la "Corrupción de Menores", señala en su artículo 192: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de cinco a cincuenta días multa, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad".

Código Penal de Guerrero.- En su Título IV denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo I Titulado "Corrupción de Menores", consigna en su artículo 216:"Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la ley como delitos, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, de veinte a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador".

Código Penal del Estado de México.- En su Título II lleva la denominación "Delitos contra la colectividad" y el sub-título IV llamado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II Titulado "Corrupción de Menores", expresa en su artículo 210: "Se impondrán de seis meses a cinco años y de cien a setecientos días multa, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de

un impúber, o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

Código Penal de Campeche.- En su Título XI, denominado "Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", en su Capítulo II, denominado, Corrupción de Menores, en su artículo 176 establece; Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de diez mil pesos, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

Código Penal de Sonora.- Su Título V denominado "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", en su capítulo II Titulado "Corrupción de Menores" expresa en su artículo 166: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa (derogada), al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años o lo induzca a la mendicidad".

Código Penal de Michoacán.- En su Título V denominado "Delitos contra la moral pública", en el capítulo II que refiere "Corrupción de Menores", el artículo 164 dice: "Se aplicarán prisión de dos a seis años y multa de un mil a cinco mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad" .

Para efectos de esta disposición, se entiende por corromper: inducir a un menor o utilizar medios deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral.

Código Penal de Tlaxcala.- Su Título VI utiliza la denominación de "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II llamado "Corrupción de Menores", nos dice en su artículo 166: "Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años, cualquiera que sea la naturaleza de la corrupción".

Código Penal de Veracruz.- Su Título XI denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II Titulado "Corrupción de Menores" refiere su artículo 229: "Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y se le inhabilitará para ser tutor o curador".

Código Penal. de Yucatán.- Su Título VI denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II "Corrupción de Menores" el artículo 189 expresa: "Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años o lo induzca a ella o a la mendicidad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de seis a sesenta días de salario".

Código Penal de Chihuahua.- En su Título VI denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II Titulado "Corrupción de Menores o Incapacitados", expresa en su artículo 175: "Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta veces el salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o mayor incapacitado o lo induzca a la mendicidad".

COMENTARIO.- El Código Penal del Estado de Chihuahua, diferente a los demás en toda su estructura, es el único que habla de incapacitados al igual que el Federal, por otro lado la multa es mínima, ya que va de 10 a 50 días de salario.

Código Penal de Tamaulipas.- Su Título V denominado "Delitos contra la moral pública", en su capítulo II referente a la "Corrupción de Menores" consigna

en su artículo 192 expresa: "Comete el delito de corrupción de menores: I. El que procure o facilite la depravación sexual de una persona mayor de doce años y menor de dieciséis años de edad. II. El que inicie en la vida sexual o en la depravación a menores de doce años. III. El que induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía u otros hábitos viciosos o a formar parte de una asociación delictuosa a menores de dieciséis años de edad.

4.3. JURISPRUDENCIA

CORRUPCION DE MENORES.- La ejecución por un profesor de primaria, en sus alumnas menores, de actos tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciarlas y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal Federal, pues tales actos indudablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que basta que se pueda producir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima o facilitar la persecución de tal daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculpado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

Amparo directo 5778/7 4. Mario Eloy Rodríguez Merlín. 23 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACION DEL DELITO :- El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causó

un daño psíquico a un menor, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió no proteger la vida sexual de los menores sino conservar la integridad psíquica y los valores morales.

Amparo directo 5608/74. Roberto Ramírez Pineda. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Epoca: Vol. 77, Segunda Parte, pág. 19.

VIOLACION y CORRUPCION DE MENORES. COEXISTENCIA DE LOSDELITOS DE. - Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas anormales y excesivas dada su edad y su condición social.

Amparo directo 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Epoca: Vols. 151-156, Segunda Parte, pág. 115.

4.4. TEXTO INTEGRO DEL TITULO VIII, CAPITULO II, ARTICULOS 201,202, 203, 204 Y 205 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

ARTICULO 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca,

venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años. ARTICULO 201 bis 1.- Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

ARTICULO 201 bis 2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

ARTICULO 201 bis 3.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

ARTICULO 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 203.- Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

ARTICULO 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

ARTICULO 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

4.5. ANÁLISIS JURÍDICO

Consideramos que nuestra ley en lo referente al delito de corrupción de menores debe contener en su texto lo siguiente:

Artículo 201. - Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o formar parte de una asociación delictuosa la pena será de seis a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el

objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de mil a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201 bis 1.- Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una mitad más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201 bis 2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1. Si el delito se comete con

menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de esta Ley.

Artículo 201 bis 3.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le

correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

Por último suprimiríamos el artículo 205, debido a que sólo se refiere a la prostitución, y no establece una edad de referencia para poder encuadrar este delito al de corrupción de menores, ya que de acuerdo a la letra de la ley se entiende que se refiere a cualquier persona sea mayor o menor de edad, por tal motivo, se propone que se aclare por el legislador o se derogue dicho artículo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el recorrido histórico del Derecho Penal, el delito ofendía a los Dioses, idea que quedó evaporada con el paso del tiempo, ya que el delito ofende directamente a los particulares y subsecuentemente al Estado.

SEGUNDA.- La Edad Media se caracteriza por presentar todo delito como pecado, y la Corrupción de menores era confundida con los delitos sexuales o atentados al pudor.

TERCERA.- El conflicto de la Conquista trajo como consecuencia la pérdida de la cultura prehispánica y la muy lenta adaptación a la cultura de los conquistadores, lo que dio como resultado una confusión de valores culturales que en cierta forma prevalece en nuestros días.

CUARTA.- El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo el Español de 1870, plasmándose en el primero el delito de corrupción de menores en sus artículos 803 al 807, Y dicho Código gozaba de redacción y adecuación a su época.

QUINTA. - Posteriormente se presentaron una serie de modificaciones al delito en estudio, algunas de ellas acertadas, como la establecida en el artículo 543 del Código Penal de 1929 y otras desacertadas como la plasmada en el artículo 191 del Proyecto Código Penal de 1949, referente a "la corrupción de cualquier naturaleza".

SEXTA.- El Código Penal de 1931 es el que actualmente nos rige, pero los artículos referentes al delito de corrupción de menores han sufrido una serie de cambios notables, como es el suprimir la definición púbers e impúbers de los preceptos penales.

SEPTIMA.- El delito de corrupción de menores es una desviación moral permanente, sufrida por un menor y que un sujeto apartado de las normas de la moralidad promovió.

OCTAVA.- Todo delito se encuentra compuesto por dos fases, una interna y otra externa. La primera podríamos encuadrarla en un aspecto moral intrínseco y la segunda de forma extrínseca. El delito de corrupción de menores, a nuestro juicio, se encuentra íntimamente ligado al aspecto moral, ya que es ahí donde repercute el daño causado.

NOVENA.- El delito en estudio puede presentar participación en cualquiera de sus grados, es decir, puede existir coautoría y complicidad.

DECIMA. - La reparación del daño en el delito de corrupción de menores, en lo que se refiere al aspecto moral es irrealizable, debido a que el daño psicológico causado al menor repercute en su adolescencia, independientemente de lo que contempla el artículo 1916 del Código Civil.

DECIMA PRIMERA. - La codificación extranjera presentada en nuestro trabajo es inexacta, ya que no precisa al delito de corrupción de menores, y además no definen una edad razonable para el sujeto pasivo.

DECIMA SEGUNDA. - Tres de los Códigos Penales de la República Mexicana presentan un gran error al mencionar "la corrupción de cualquier naturaleza", esto deja mucho que desear debido a que en esta definición no encuadra solamente el delito de corrupción de menores, sino que permite la adherencia de otros delitos.

DECIMA TERCERA.- El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 201, referente al delito de corrupción de menores debería ser reformado en lo que respecta a la edad del sujeto pasivo, ya que la edad comprendida en este artículo

es de dieciséis años y ésto es contradictorio a lo establecido en el ordenamiento máximo de nuestro país, el cual abriga la mayoría de edad a los dieciocho años, y lo mismo se plasma en el Código Civil en el artículo 646.

DECIMA CUARTA.- Suprimiríamos el artículo 205, debido a que sólo se refiere a la prostitución, y no establece una edad de referencia para poder encuadrar este delito al de corrupción de menores.

DECIMA QUINTA. - Nuestra legislación penal positiva en materia de corrupción de menores si adolece de precisión en cuanto al señalamiento de la edad del sujeto pasivo, lo que hace necesario reformarla.

BIBLIOGRAFÍA

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Apuntes de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1984.

CARRANCA y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México D.F. 1977, Decimo Segunda Edición.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimonovena Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 2001

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Octava Edición, Barcelona, España, 1947, Tomo I.

FISKE, JOHN. El Destino del Hombre. Revista de Ideas y Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1998.

FONT AN BALESTRA, CARLOS, Derecho Penal Introducción v Parte General. Editorial Abeledo-Perrot, Undecima Edición.

FRAY DIEGO DE LANDA, Relación de las Cosas de Yucatán. Novena Edición, Intoducción. Angel María Garibay, Porrúa, México, 1966.

GARCIA-GALLO, A. Las Indias en el Reinado de Felipe II. Una Solución del problema de los justos títulos, en Estudio de Historia del Derecho Indiano, Madrid, España, 1972.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal. Introducción al Estudio del Derecho. UNAM, México 1981.

GIUSEPPE BETTIAL, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Barcelona, España, Casa Editorial, S.A., 1973.

GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1939.

GONZALEZ RAURA, MANUEL. Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1981.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo 11I, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1954.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

MANZANO MANZANO, JUAN. Historia de las Recopilaciones de Indias, Madrid, España, Ediciones Cultura Hispanica. 1950.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Derecho Penal Especial, Novena Edición, Editorial Tirand lo Blanch, Valencia España, 1993.

PAVO N VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2004.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción Dr. José Fernández González, Novena Edición, Editorial Nacional, S.A., México, 1991.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L. México, 1954.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo 1, Edición 1953, Buenos Aires, Argentina, 1953.

TOZZER M. ALFRED, Landa' s Relación de las Cosas de Yucatán, A translation, Edit. With Notes, Papers Of The Peabody Museum Of American Archa Cology And Ethnology, Vol. XXVIII, Harvard University, Cambridge Mass; 1941.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1960.

VON LISZT, FRANZ. Tratado de Derecho Penal, Traducido por Quintiliano Saldaña, Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1937.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Códigos Penales de Haití, Honduras, Nicaragua, Perú, Salvador, Venezuela.

Código Penal de 1871, Código Penal de 1929, Código Penal de 1931, Proyecto Código Penal de 1949, Proyecto Código Penal de 1958, Proyecto Código Penal Tipo de 1963.

Códigos Penales de los Estados de Tabasco, Baja California, Durango, Coahuila, Querétaro, Nuevo León, Tlaxcala, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chihuahua, Veracruz, Yucatán, Tamaulipas, Sonora, Michoacán, Código Penal Federal, Código Civil Federal.